



OBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL DE DESARROLLO ECONOMICO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2015-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 22 JUN. 2015

VISTO:

SIGE Nro.05784 y 6756 de fecha 07 de abril del 2015 y 21 de abril del 2015 respectivamente; Informe Nro.20-2015-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP; Informe Nro.20-2015-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP; Informe Nro.020-2015-SGSFLPR/GR/APU.N.B.L.; Opinión Legal Nro.328 GRAP/08.DRAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias;

Que, el numeral 202.1 del Art. 202. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444 respecto a la Nulidad de oficio, indica: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público."** y el numeral subsiguiente aclara: **"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario";**

Que, es causal de Nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1 del art. 10 de la ley 27444) y para efectos de resolver el presente caso es indispensable tener en consideración los siguientes principios : **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Art.202 de la Ley Nro.27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que : **" las entidades pueden declarar de oficio la nulidad sus propios actos administrativos , no obstante hayan quedado firmes, cuando el referido acto adolezca de algunas de las causales de nulidad previstas en el Art. 10 de la mencionada norma siempre que agrave el interés público";**

Que, con Informe Nro.076-2015- GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP de fecha 19 de mayo del 2015, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Rural informa al Gerente Regional de Desarrollo Económico, respecto a la solicitud de la administrada Nancy ORTIZ SAAVEDRA de Declaración de Nulidad de la Unidad Catastral Nro.001642, acto tramitado como el expediente administrativo Nro.20120067 (TUPA), que habría causado agravio de su propiedad ubicado en el sector MOYOCORRAL- VALLE MARIÑO del distrito y provincia de Abancay, Región Apurímac;

Que, el expediente refiere a la Rectificación de Área, Linderos y Medidas Perimétricas solicitada por la señora MARIA TERESA ORTENCIA PINEDA LOAYZA en representación de doña ANTONIA LOAYZA HUAMANÑAHUI, propiedad que se encuentra inscrita en la Partida Registral Nro.07013367, el cual fue evaluado por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural generándose el Proveído Nro.0047-2012-SGSFLPR-AP-SL de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL DE DESARROLLO ECONOMICO

003



fecha 28 de mayo del año 2012 declarando factible para su trámite y concluyéndose con el Proveído Nro.052-2014-SGSFLPR-AP/SL de fecha 03 de junio del 2014 que fue remitido a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) para su inscripción definitiva;

Que, se tiene la Copia Literal de la Partida Electrónica Nro.11012530 con Unidad Catastral Nro.01639, AS.05 en la que se aprecia la TITULARIDAD del predio a favor de NANCY ORTIZ SAAVEDRA, quien adquiere la propiedad del predio mencionado, en fecha 14 de octubre del 2005, en mérito al Acta de Protocolización de la Sucesión Intestada de fecha 01/03/2005, siendo la citada propietaria del predio con Unidad Catastral Nro.01639 y colindante directa de la señora Antonia Loayza Huamanñahui;

Que, verificado las constancias de Notificación no se evidencia dentro de ella que se haya comunicado a la colindante Nancy ORTIZ SAAVEDRA, esta omisión también es advertida y consta en el Acta de Inspección Ocular de fecha 07-06-2012, donde ha debido consignar de manera obligatoria la firma de los colindantes del predio a Rectificar y que en el caso de que existiera superposición grafica ésta debería resolverse de oficio, que significa que se realizará una rectificación de oficio al colindante afectado, dichas diligencias no se realizaron por la ausencia de una de las partes por notificación indebida;

Que, al cumplirse el trabajo de campo en el polígono del predio a raíz de la solicitud de la recurrente (posterior a la rectificación de área irregular), se aprecia una variación en el área, afectándose notoriamente el predio de doña Nancy Ortiz Saavedra precisamente porque no fue notificada para este delicado acto, omisión incurrida por los funcionarios encargados;

Que para implementar la cuestionada Rectificación de Área en la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural emite el Informe Nro.047-SGFSLPR/ASF-ERO de fecha 10-09-2012, donde concluye que: "existe **sobreposición gráficamente entre los predios con U.C. Nro.01643 y U.C.01639**", el cual es cuestionado en el nuevo informe evaluativo Nro.20-2015-SGFSLPR/GR/APU.NBI señalando que esta afirmación técnica es errónea, pues resulta un imposible, ya que los predios no colindan el uno con el otro debiendo ser lo correcto indicar: "el predio materia de rectificación se superpone con los predios con Unidades Catastrales Nro. 01643 y 01639 por lo que en mérito a la firma en el Acta de Inspección Ocular procede la Rectificación de Áreas y Linderos de los Colindantes";

Que, de la misma forma, se advierte que la señora María Ortencia PINEDA LOAYZA actúa en representación de doña Antonia LOAYZA HUAMANÑAHUI sin estar acreditado mediante documento expreso tal como ordena el numeral 115.1 del Art. 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, asimismo no se ha cumplido con la notificación a una de las partes para desarrollar las diligencias para el procedimiento de Rectificación de Área. Tampoco se ha cumplido con la publicación de los carteles a nombre de la propietaria actual NANCY ORTIZ SAAVEDRA;

Que, respecto a la Unidad Catastral Nro. 1639 se hicieron las publicaciones con el nombre de la propietaria primigenia Paulina SAAVEDRA CASTRO deviniendo dicho acto en nulo dado que dicho acto no se realizó a nombre de la actual propietaria Nancy ORTIZ SAAVEDRA;

Que, el Informe Nro.020-2015-SGSFLPR/GR/APU.NBI de fecha 05 de mayo del 2015 del Responsable de Saneamiento Legal Concluye que el Procedimiento de Rectificación de Áreas y Linderos determina que este acto de Rectificación de Área no fue seguido con arreglo a lo establecido en el Decreto Legislativo Nro.1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.032-2008-vivienda, Capítulo V Título III, habiéndose implementado la inscripción ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) con procedimiento previo de manera irregular por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el inciso 23) del Art. 2do de la Constitución Política del Estado, garantiza a todo ciudadano el Derecho a Defensa;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL DE DESARROLLO ECONOMICO



Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional Nro.015-2011-GR-APURIMAC/CR; Ley Nro. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, de la Unidad Catastral Nro.001642 y actos administrativos conexos, solicitada por la administrada NANCY ORTIZ SAAVEDRA, generada por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la Gerencia General de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Rectificación de Área promovida por María Teresa ORTENCIA PINEDA LOAYZA del predio con Partida Registral Nro.07013367 en representación de doña Antonia LOAYZA HUAMANÑAHUI propiedad ubicada en el sector Moyocorral, Valle Mariño del distrito y provincia de Abancay, al haber inobservado los procedimientos contemplados en el Decreto Legislativo Nro.1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.032-2008-VIVIENDA.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a Procuraduría Pública Regional inicie las investigaciones respecto a los funcionarios y servidores que intervinieron en la emisión del acto administrativo irregular materia de nulidad.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural en mérito a la presente Resolución notificar a los administrados NANCY ORTIZ SAAVEDRA y ANTONIA LOAYZA HUAMANÑAHUI a efecto que en el término de tres (03) días hábiles luego de ser notificados efectúen las alegaciones que consideren pertinente y cumplido el mismo se deberá resolver el incidente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



ING. ANÍBAL LIGARDA SAMANEZ
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC